

MPPICN/DM-N° 0 2 3

Caracas, 19 MAR 2028

AÑOS 215°, 167°, y 27°

### RESOLUCIÓN

En fecha 31/10/2025, la ciudadana **ANETTE BEYER**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V.- **10.334.427**, y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.746, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil de Italia **DOMPÉ FAMACEUTICI SPA.**, **INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy) Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional<sup>1</sup>, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **599** de fecha 26/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, que declaró **SIN LUGAR** el **Recurso de Reconsideración** ejercido contra la Resolución N° **254** de fecha 13/04/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad

<sup>1</sup> Vid. Decreto N° 5.214 de fecha 16/01/2026 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de esa misma fecha.



Industrial N° 641 en fecha 29/04/2025 que declaró **SIN LUGAR** la oposición interpuesta y, por tanto, concede el registro de la marca **DOMPIDOM**, a la sociedad mercantil INVERSIONES EN MARCAS INMAR, C.A., **solicitud N° 010702**, Clase 6 Nacional, 5 Internacional para distinguir: "Producto farmacéutico para el tratamiento de trastornos dispépticos con evacuación gástrica lenta o reflujo gastroesofágico".

## I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 599 de fecha 26/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214 fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, al cual, conforme a lo señalado en el artículo 3º, le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional a los fines de continuar con





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

## II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, se observa que cumple con los extremos de Ley exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos<sup>2</sup>, por lo que se pasa a pronunciar de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **Notificado** a La Recurrente, sociedad mercantil **DOMPÉ FARMACEUTICI SPA**, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha **10/10/2025**, fecha esta corroborada por los **Avisos Oficiales N° DRPI-AO-N° 11-2025**, y **DRPI-AO-N° 12-2025**, emanados por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo previsto en los mencionados Avisos Oficiales, el lapso para interponer el Recurso Jerárquicos, comenzó el día **13/10/2025** culminando el día **31/10/2025**

<sup>2</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.



ambas fechas inclusive, el cual se prorrogó hasta el día **03/11/2025**, de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 5.170 de fecha 17/10/2025, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.933 Extraordinario de esa misma fecha.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **03/11/2025**, en la fecha límite arriba indicada, se concluye que se efectuó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

### III ANTECEDENTES

**En fecha 21/07/2016**, mediante trámite N° 2016-010702 la sociedad mercantil **INVERSIONES EN MARCAS INMAR, C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **DOMPIDOM** en Clase 6 Nacional, 5 Internacional, para distinguir: "*Producto farmacéutico para el tratamiento de trastornos dispépticos con evacuación gástrica lenta o reflujo gastroesofágico*".

**En fecha 16/02/2017**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Boletín N° **572, PUBLICA** la marca





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Industrias y Comercio Nacional*

como solicitada, a los fines de su oposición por los terceros interesados.

**En fecha 03/04/2017**, la sociedad mercantil de Italia **DOMPE FARMACEUTICI, S.P.A.**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro anterior, por considerar que está incurso en los supuestos de improcedencia de registro previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial<sup>3</sup>, por presentar parecido gráfico, fonético y conceptual con su marca previamente registrada **DOMPE**.

**En fecha 12/07/2017**, la sociedad mercantil **INVERSIONES EN MARCAS INMAR, C.A.**, da **CONTESTACIÓN** a la Oposición anterior.

**En fecha 13/04/2025**, mediante Resolución N° **254**, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **641**, en fecha 29/04/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** la Oposición interpuesta y por tanto, **CONCEDE EL REGISTRO** de la marca solicitada.

<sup>3</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Industrias y Comercio Nacional*

**En fecha 20/05/2025**, la sociedad mercantil **DOMPE FARMACEUTICI, S.P.A.**, en lo adelante La Recurrente Opositora, ejerce **Recurso de Reconsideración**, contra la negativa anterior.

**En fecha 26/08/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Resolución N° **599**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y ratifica el acto impugnado.

**En fecha 31/10/2025**, La Recurrente Opositora, ejerce Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

## V

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta La Recurrente Opositora en sus escritos, fundamentalmente lo siguiente:

Que la marca concedida y a la que hace oposición **DOMPIDOM**, reproduce e imita su marca previamente solicitada **DOMPE**, por lo que aduce el parecido gráfico, fonético y conceptual.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

Que, le asiste el **derecho de prelación**, toda vez que solicitó con tiempo anterior la marca **DOMPE**, y que, por las razones expuestas, ello impide el registro de la marca opositada y concedida **DOMPIDOM**.

Que la marca **DOMPE**, es mundialmente reconocida, que la marca concedida **DOMPIDOM** no posee distintividad alguna, no aporta novedad, así como tampoco algún elemento diferenciador entre ambas para establecer su distinción competitiva, pudiendo inducir a error al público consumidor sobre la procedencia empresarial de la marca.

Que, la marca objeto de oposición **DOMPIDOM** al igual que la marca previamente solicitada **DOMPE**, esta destinada a identificar productos farmacéuticos ubicados en la Clase 5 Internacional.

Que a diferencia de lo establecido por el órgano registral en su decisión denegatoria y posterior ratificación, el tipo de consumidor destinado a los productos asociados a las marcas en conflicto son del tipo "distráido y confiado".

Que se trata de un tipo de consumidor que, al comprar un producto farmacéutico, se deja llevar por la indicación del médico o del farmaceuta a cambio de recibir el récipe, por





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

lo tanto, **es un consumidor en la mayoría de las veces desconocedor del producto que va a adquirir.**

Que el Órgano Registral no analizó de forma individual los elementos del presente caso, por lo que consideró erradamente que la marca concedida está dirigida a un consumidor "informado y atento", con cierta instrucción técnica o profesional. Lo cual no se ajusta a la realidad.

Que conforme al destino marcario que es productos farmacéuticos, el consumidor no prestará atención alguna del producto que adquiere, por lo tanto, la confundibilidad e intercambiabilidad de los productos es un hecho categórico e indiscutible.

## VI MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los alegatos presentados, esta Alzada Administrativa observa que, el argumento capital que esgrime La Recurrente Opositora en su escrito se basa en la violación al principio de prioridad marcaria que asiste a todo solicitante de propiedad intelectual.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

En este sentido, asevera que su solicitud de marca fue hecha con tiempo a la marca a que hace oposición, por lo que estima que posee derechos prevalentes de identidad, que están siendo vulnerados por la marca concedida presentando parecido gráfico, fonético y conceptual, lo que induce al consumidor a confusión.

En virtud de lo expuesto, esta Alzada Administrativa considera oportuno analizar el caso, contrastándolo con las normas que correspondan, a los fines de determinar la procedencia de la impugnación efectuada.

Siguiendo con este orden de ideas, los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, establecen:

**"Artículo 33.-** No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos...
- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."



**En lo concerniente al numeral 11**, se establecen, dos supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero**: Que refiere al parecido gráfico y fonético de la marca solicitada con otra marca ya registrada, y **El Segundo**: Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, en los mismos o análogos productos con otra ya registrada (identidad conceptual).

**En lo que refiere al numeral 12**, se tienen, tres situaciones jurídicas que, en forma independiente, impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada. (Triple identidad marcaria).
- b) indicar una falsa procedencia de la marca (Geográfica o empresarial).
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca. (Publicidad engañosa)

Bajo este contexto, debemos señalar que el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria, el supuesto contenido en el literal **b)**, establece la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial, y el supuesto indicado





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Industrias y Comercio Nacional*

en el literal **c)**, establece el hecho de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presenta la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Ahora bien, contrastando los criterios de análisis anteriores a los hechos del presente caso, se observa que entre los signos controvertidos "**DOMPE**" (Oponente), vs. "**DOMPIDOM**" (Opositada y concedida) ambos presentan diferencias gráficas en su composición denominativa.

Se destaca que la marca oponente se compone de dos (2) sílabas mientras que la marca opositada está compuesta por tres (3) sílabas, asimismo, la marca opositada presenta sílaba tónica que establece la diferencia en su pronunciación (**DOM**) y por tanto, en su gráfica con la marca oponente, razón por la cual, hace destacar la diferencia de las marcas en conflicto. Así se establece.

En cuanto a los destinos marcarios, se verificó en efecto que tanto la marca opositada **DOMPIDOM**, como la marca



oponente **DOMPE**, están dentro de la Clase 5 internacional, para distinguir productos farmacéuticos. Sin embargo, al existir diferencias en la parte gráfica y fonética como se ha analizado supra, es factible su coexistencia en el mercado, toda vez que no se configura el hecho de la triple identidad marcaría que impide su registro. Así se establece.

Resumiendo lo planteado, esta Alzada administrativa determina que en la marca objeto de oposición **no** se configura el supuesto de improcedencia de registro contenido en el numerales 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Con respecto al argumento de improcedencia de registro basado en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, esta Alzada determina que al ser resuelto lo anterior, queda implícitamente respondido esta impugnación, razón por la cual, resulta inoficioso pronunciarse al respecto. Así también se decide.

## VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

Pública<sup>4</sup> en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

**PRIMERO: SIN LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana la ciudadana **ANETTE BEYER**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° V.- **10.334.427**, Agente de la Propiedad Industrial N° 3.746, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil de Italia **DOMPÉ FAMACEUTICI SPA**.

**SEGUNDO: CONFIRMA**, en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido, contenido en la Resolución N° **599** de fecha 26/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>5</sup> concatenado con el numeral 1 del artículo

<sup>4</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.

<sup>5</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

32 *Ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.



**LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ**  
Ministro del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026  
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha

